

Nº 30/24

Rosario, 23 de abril de 2024.-

VISTOS: los autos caratulados: “**ENRÍQUEZ, BRANDON URIEL S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (art. 14, primer párrafo)**”, **expte. FRO nº 2780/2022/TO1**, de trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Rosario, incoados contra Brandon Uriel Enríquez, argentino, D.N.I. nº 43.167.999, estado civil soltero, nacido el 19 de enero de 2001 en Rosario, provincia de Santa Fe, instrucción primaria completa, de ocupación changarín, hijo de Miguel Ángel Enríquez y María Fernanda Sosa; estando a cargo de su defensa el Dr. Julio E. Agnoli; actuando como representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Federico Reynares Solari como Fiscal General;

DE LOS QUE RESULTA QUE:

La Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal nº 3, Dra. Adriana T. Saccone, Fiscal Coadyuvante, en oportunidad de formular el correspondiente requerimiento de elevación a juicio en las presentes actuaciones, calificó el hecho que atribuyó a Brandon Uriel Enríquez, en las previsiones del art. 14º primer párrafo de la ley 23.737, es decir, en la modalidad de tenencia simple de estupefacientes, en carácter de autor (cfr. art. 45 de C.P.) (v. req. de fs. 11/12).

Ya en esta sede, el Fiscal General señaló que el imputado, asistido por su defensa se reunió con él y suscribieron un acuerdo en el cual aquel, manifestó su total conformidad sobre la existencia del hecho imputado, su participación en el mismo y la calificación legal adoptada, esta es, la de autor (art. 45 de C.P.) penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, conducta prevista y penada y artículo 14º primer párrafo de la ley 23.737. La sanción acordada fue una condena a la pena de un (1) año de prisión, multa de pesos doscientos veinticinco (\$ 225), con accesorias legales y costas, la cual, se acordó también se unificara con la condena de seis (6) años de prisión unificada ya impuesta en la fecha 11/03/2024, por la Dra. Más Varela (Jueza del Colegio de Jueces de 1º instancia en lo penal de Rosario) en el marco de las causas CUIJ nº 21-09101442-1 y 21-08490447-0, imponiendo -producto de la unificación de

USO OFICIAL



condenas- la pena única de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, multa de \$ 225, accesorias legales y costas (cfr. art. 58 del C.P.).

En fundamento de ello, el titular del ejercicio de la acción penal entendió que el hecho por el que solicita sea condenado Enríquez, ha quedado probado con la tarea instructora. La conformidad del imputado expresada precedentemente quedó materializada en el acta que obra agregada a fojas 37 y vta., cumplimentándose de esa forma la exigencia formal prevista en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. En dicha oportunidad, al ser interrogado por el suscripto, expresó que había rubricado libremente el acta-acuerdo celebrada previamente con el Fiscal General, que lo había hecho asistido por su defensor de confianza, con pleno conocimiento de su contenido y de las responsabilidades que de ella resultan, reconociendo como suya la firma inserta en dicho instrumento.

Corresponde analizar, a los fines previstos en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes, para fundar en él –o no- la aplicación del instituto de juicio abreviado y dictar pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.II 1., 398 y 399 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Materialidad:

1) Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del operativo llevado a cabo el 19 de febrero de 2022 por personal de la Brigada de Orden Urbano de la Unidad Regional II de la Agencia de Investigación Criminal, en la intersección de calle Cochabamba con Esmeralda aproximadamente de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (v. acta agregada en formato digital a fs. 9).

En este contexto, siendo aproximadamente las 22:30 horas, refirió el Sub Inspector Agustín Corbalán, en el acta de procedimiento citada precedentemente que, en oportunidad de encontrarse realizando tareas de patrullaje, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la citada acta, observaron una persona de sexo masculino quien caminaba por calle Pasco en dirección al Oeste y, al notar la presencia del



personal policial, gira sobre sus pasos y empieza a correr en sentido opuesto por lo que se le da voz de alto a los fines de identificarlo y se logra visualizar que saca, de entre sus prendas, un elemento de color oscuro y lo arroja hacia el interior de una finca de calle Esmeralda con numeración catastral 1812. Inmediatamente se logra alcanzarlo y aprehenderlo y se le efectúa una requisita con resultados negativos, haciendo constar que no se le encuentra tampoco ningún otro elemento de valor. Acto seguido se observa el inmueble al cual el masculino había arrojado un elemento que llevaba consigo y, al golpear la puerta, el personal actuante es atendido por Luis Pons (D.N.I. n° 16.627.852), quien permitió el ingreso a su domicilio. Esa vivienda (según se determinó posteriormente) era propiedad de Mario Centurión, D.N.I. n° 18.650.714, quien prestó su consentimiento para que ingresaran a buscar el elemento arrojado por el sospechoso. Luego de -como se dijera- haber permitido el ingreso el propietario de la vivienda, y allí nomás en el patio delantero se encontró una bolsa de nylon negra (elemento arrojado por el masculino, cuando era perseguido). Frente a este escenario, el personal policial actuante convocó a dos personas para que oficiaran como testigos de actuación para continuar con el procedimiento, quienes resultaron ser Guillermo Pablo Urifni y José Luis Flores, ante la presencia de los cuales se procede abrir la bolsa, la cual contenía en su interior 59 envoltorios de nylon transparentes con una sustancia pulvurenta similar a la cocaína y otro envoltorio de color negro con tierra y semillas que aparentarían ser de cannabis. Por ello, se procedió a la detención del ciudadano posteriormente identificado como Brandon Ezequiel Enríquez.

2) De tal modo, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en el párrafo que antecede, el resultado del procedimiento que se encuentra documentado en el Acta que se encuentra agregada en formato digital a fs. 9, culminó con el secuestro de quince gramos (15) de clorhidrato de cocaína que se encontraba distribuida en diecisiete (59) envoltorios de nylon; tierra y semillas de Cannabis por un pesos de treinta y tres gramos (33); y -como se dijera-, la detención a



Brandon Ezequiel Enríquez, quien recuperara su libertad en fecha 21/02/2022.

3) La materialidad del hecho ha quedado probada con los resultados de las pesquisas practicadas en la etapa instructora, a saber: el Parte Preventivo nota n° 216/22; el Acta de procedimiento n° 120/22; el Acta de procedimiento PIPH y el parte de fecha 20/02/2022; acta de notificación de derechos y el Acta de filiación prontuarial del imputado; el diligenciamiento de la Orden de allanamiento n° 240/22, el croquis ilustrativo del procedimiento que da cuenta el acta 240/22; y testimonio del RNR de fecha 25/03/24.

4) Asimismo, el plexo probatorio apuntado que conduce a tal afirmación se complementa, además, por las pruebas de identificación preliminar homologadas practicadas por personal de la Agencia de Investigación Criminal en el que surge que las muestras identificadas como dígitos “1” a “10” (que componen el dígito “11”) arrojaron resultado positivo para cocaína y positivo para marihuana el dígito “13”. Sobre este punto, si bien es cierto que, del estudio de la totalidad de las actuaciones que obran en la causa, no surge que se haya realizado la peritación definitiva de la totalidad de los estupefacientes incautados, no menos cierto es que, además del informe preliminar indicado precedentemente (por el cual personal especializado al efecto, confirmó la calidad de los mismos y su pesaje total), la expresa conformidad de parte, en especial del propio acusado -de admitir que lo que tenía en su poder era efectivamente cocaína y marihuana, torna innecesaria la realización del informe complementario pericial que oportunamente fuera solicitado por el Fiscal instructor, al menos en orden a la materialidad del hecho que mereció la calificación legal que finalmente acordaron las partes. Todos los elementos de prueba referenciados precedentemente llevan a concluir que se encuentra probada la materialidad del hecho ilícito reprochado a la acusada, esto es, la tenencia de material estupefaciente.



II.- Autoría:

1) Encuentro probada la relación de pertenencia entre la sustancia incautada y el acusado de acuerdo con el material probatorio colectado en la instrucción e incorporado al proceso, el cual fuera consignado y meritado en el punto anterior.

Como sustento de tal acreditación, cabe volver a mencionar el acta de procedimiento detallada en el apartado anterior en tanto da cuenta del secuestro de la sustancia cuya tenencia se atribuye al imputado, revelando así su pleno poder de disposición sobre la misma, poniéndose de resalto que fue visto por los miembros de las fuerzas de seguridad al momento de arrojar la bolsa de nylon a la vivienda de la que resultó ser titular Luis Pons, quien -como se dijo- permitió el ingreso de los oficiales para tomar posesión de la misma y posteriormente a la constatación de que se trataba de las sustancias en cuestión, lo cual derivó en la detención de Enríquez.

2) Además del acta-acuerdo glosada a fojas 35 y vta. en la que el encausado asume su responsabilidad y la suscribe-, debe apuntarse lo manifestado por el mismo acusado en la audiencia de visu, formalizada ante el Tribunal, en la que reconoció la existencia del hecho por el que se le requiriera enjuiciamiento y admitió la participación en la comisión del delito enrostrado (v. fs. 37 y vta.).

A su vez, manifestó conocer plenamente el contenido y alcance del acta en que se plasmó el acuerdo en cuestión, ratificándola expresamente e identificando como propia la firma inserta en dicha actuación, no advirtiéndose vicio alguno que pudiera haber afectado la libre manifestación de voluntad del compareciente, quien fue asistido en todo momento por su defensa y con pleno conocimiento de las responsabilidades que derivan del mencionado acuerdo.

3) La conformidad del hecho se encuentra corroborada por la totalidad de la prueba recabada en autos, resultando verosímil y eficiente como para tener por acreditada la propiedad del estupefaciente hallado y la responsabilidad del encartado, con plena

USO OFICIAL



conciencia del ilícito cometido y –como se dijo- la libre disponibilidad sobre esas sustancias, debiendo, en consecuencia, responder como autora del hecho endilgado en los términos del art. 45 del Código Penal.

III.- Calificación legal:

1) Acreditada la materialidad de la “tenencia de estupefacientes”, así como también, la responsabilidad de Enríquez, corresponde analizar el encuadre legal que es dable atribuir al hecho aquí en trato.

El representante del Ministerio Público Fiscal, en su petición de juicio abreviado, y como consecuencia del acuerdo celebrado, mantuvo la calificación legal delineada por su colega antecesor y en esa dirección, solicitó se atribuya a la conducta del encausado la figura de tenencia simple de estupefacientes, previsto y penado por el art. 14° primer párrafo de la ley 23.737 en calidad de autor (cfr. art. 45 de C.P.).

2) Ingresado al análisis de esta figura legal, podemos definir a la tenencia como el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa por la cual se puede disponer libremente de ella, constituyendo esa relación de disponibilidad el elemento crucial para definirla (*CSJN Fallos 302:1626 – Falcone, Roberto A.-Caparelli, FACUNDO I. “Tráfico de estupefacientes y Derecho Penal”, Ed Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 146*).

Cabe destacar que el dolo de este tipo penal solo requiere que el sujeto activo sepa que la sustancia está bajo su ámbito de disponibilidad y que se trata de estupefaciente, y ambos extremos, con lo expuesto hasta aquí, están certeramente acreditados en el caso en trato.

3) Avala también la calificación legal atribuida, la ausencia de teléfonos celulares secuestrados que pudieran determinar la actividad de compra y venta y la ínfima cantidad de droga secuestrada.

4) En función del relato de las circunstancias singulares del hecho referidas en los puntos anteriores, resulta adecuada la calificación legal propuesta y por todo ello, corresponde aceptar el acuerdo al que han arribado las partes, en efecto, atribuir a Enríquez la conducta de tener estupefacientes en su poder, tipificándola en la figura prevista y



penada en el artículo 14°, 1er párrafo de la ley 23.737, en carácter de autor de conformidad a lo establecido por el art. 45 del C.P.

IV. Sanción:

Individualización de la pena en base a las pautas establecidas por el art. 40 y 41 del C.P.

El Fiscal de juicio, solicitó se condene a Brandon Uriel Enríquez a la pena de un (1) año de prisión, multa de pesos doscientos veinticinco (\$ 225), accesorias legales y costas, como autora penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 14° 1er párrafo de la ley 23.737 y que esta se unifique con la condena de seis (6) años de prisión dictada en fecha 11/03/2024 por la Dra. Isabel Más Varela del Colegio de Jueces de 1° instancias del Distrito n° 2 de Rosario, en la que se le impuso la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas, imponiéndose la pena única de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, multa de \$ 225, accesorias legales y costas, conforme lo normado por el art. 58 del C.P.

a) Corresponde analizar el tratamiento de la petición de pena (de 1 año de prisión, multa de \$ 225 y costas) y su unificación, acordada por las partes dentro de la presente y respecto del mismo cabe indicar, como reiteradamente lo he hecho en casos anteriores similares, que al haberse acordado la condena al mínimo de la pena de prisión prevista en la figura en la que se calificó la conducta del acusado (1 año), conforme la escala penal resultante, se relativiza la necesidad de fundar su mensura. No obstante, cabe consignar en tal sentido, que corresponde computar en su sostén, el reconocimiento de responsabilidad por parte del encartado en orden a la conducta que le fue atribuida, lo cual coadyuva en un contexto de compadecerse con las constancias colectadas como prueba, a una pronta y ágil administración de justicia y se traduce en un aporte positivo para el proceso.

Asimismo, cabe poner de resalto que, a la luz de lo indicado precedentemente, luce razonable la pena acordada, destacándose la calidad y cantidad de estupefaciente incautado en el procedimiento llevado a cabo en el legajo mencionado y consecuentemente, su potencial

USO OFICIAL



psicoactivo, cuyas dosis umbrales fueron determinadas por las pruebas identificatorias referidas en el acápite “Materialidad”.

Lo expuesto, alcanza para concluir – lo reitero una vez más- que se presentan razonables y proporcionales las penas convenidas por las partes.

b) Mención aparte se hará de los antecedentes penales que efectivamente registra el encausado, de acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia en fecha 25/03/24 (agregado en formato digital); esto es, haber sido condenado a la pena de seis (6) años de prisión a la que se lo condenó por la Dra. Isabel Más Varela del Colegio de Jueces de 1° instancias del Distrito n° 2 de Rosario en el marco de las CUIJ n° 21-09101442-1 y 21-08490447-0. Ello se erige como otro factor y fundamento por el cual se le impondrá como se adelantó una pena de un año de prisión por el delito de este legajo y a la vez, será materia de estudio para elaborar la nueva unificación de condenas que, en un punto aparte y a continuación se desarrollará.

V.- Unificación de condenas:

1) Se verifica en autos uno de los dos supuestos de unificación penal contemplados en el artículo 58 párrafo primero del Código Penal según la actual y pacífica interpretación jurisprudencial y doctrinaria, y que se distinguen en función de la fecha de comisión del segundo hecho delictivo.

En efecto, las hipótesis son distintas de acuerdo a que el segundo delito haya sido cometido con anterioridad o posterioridad a la primera condena impuesta.

Al primer supuesto, el cual se verifica en esta causa (segundo delito cometido con anterioridad a la primera condena) se lo denomina “unificación de condenas”, mientras que, al segundo supuesto, (segundo delito cometido con posterioridad a la primera condena) se lo conoce como “unificación de penas” propiamente dicho.

La diferencia sustancial entre ambos supuestos afina en el distinto modo –como se dijo- en que se producen y se extendería



según algunas opiniones a los efectos que tienen, traducido en el procedimiento de composición o suma o resta aritmética que respectivamente correspondería hacer.

2) En la hipótesis de unificación de condenas, se arriba a una única condena y penalidad, desapareciendo la individualidad de cada sanción. La segunda o ulterior sentencia debe respetar solamente las declaraciones de hecho de la que resulta atraída.

En el pleno "Palacios" de la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal (LL 142-285) el Dr. Frías Cavallero delineaba una de las finalidades de la normativa señalada. Así estableció que *"tiende, en primer lugar, a asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso material (arts. 55/57. Cód. Penal) cuya observancia y aplicación uniforme en todo el país, podía resultar ilusoria, como consecuencia de la pluralidad de jurisdicciones diversas y la coexistencia de leyes procesales diferentes; todo ello en virtud del régimen federal de gobierno. Mediante ese texto se impone y garantiza la unidad penal en todo el territorio, evitando que un condenado múltiple en jurisdicciones distintas o en épocas sucesivas, quede sometido a un régimen punitivo plural"*.

3) En la situación de autos, el hecho atribuido a acusado en estas actuaciones, fue cometido con anterioridad (19/02/2022) a la sentencia condenatoria que se dictó a su respecto anteriormente y se hiciera referencia (25/03/2024). Es decir, surge que existe un concurso real de delitos, por lo que corresponde la unificación de condenas.

Esta hipótesis se caracteriza porque se produce una caída virtual de la primera condena, al solo efecto de integrarla con la última en un único acto jurisdiccional. Solo deben respetarse las declaraciones de hecho del/os primer/os magistrado/s, por lo que el último está autorizado a revisar, tanto la penalidad como el modo de ejecución de aquella primera condena.

El Dr. Raúl Zaffaroni sostiene que, así como el Tribunal que dicta sentencia ante un caso de concurso real de delitos, elabora la pena total sin necesidad de cuantificar previamente las penas para

USO OFICIAL



cada uno de los delitos, tampoco el tribunal que unifica las condenas y aplica la pena única en el caso del concurso real con pluralidad de sentencias, tiene por qué cuantificar previamente la pena del delito del que conoce en esa sentencia (v. Zaffaroni, Eugenio Raúl “Tratado de Derecho Penal, Parte General”. Tomo V, págs. 415 y ss. Ed. Ediar. 1988).

4) Al tratarse de una situación concursal real estricta, queda establecida una escala penal resultante de la aplicación de los principios que gobiernan al concurso real (plasmados en el art. 55 del C.P.), y se abre un rango entre el mínimo y el máximo, en función de las figuras penales por las que se decidió condenar en las sentencias en juego.

5) El hecho atribuido a Brandon Uriel Enríquez en la presente causa, fue cometido el día 19 de febrero del año 2022, vale decir - como se dijo-, con anterioridad al dictado de la Sentencia a la que me he referido al comienzo del tratamiento de este tópico (que, como se dijo, data de marzo de 2024).

6) La cuantificación de la pena única debe regirse por el método compositivo, pues muestra un mayor respeto de las finalidades de prevención que, para la imposición de toda pena, ordenan los artículos 5º, inc. 6 de la CADH y 10, inc. 3º del PIDCyP.

Como lo sostuvo Cámara Federal de Casación Penal, “el método más adecuado a los principios de orden constitucional y procesal que rigen la materia en examen, es el sistema compositivo, pues permite conocer los parámetros de individualización tenidos en consideración por el sentenciante de acuerdo con los establecido en los artículos 40 y 41 del CP, de manera que permita la posibilidad de controlar los motivos que inspiraron el decisorio” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III “Solobaj, Pedro Ezequiel s/ recurso de casación”, voto de la doctora Ángela Ledesma).

En definitiva, el hecho atribuido al acusado en el presente expediente, fue cometido el día 19 de febrero del año 2022, es decir -como se dijo-, con anterioridad al dictado de la Sentencia a la que me he referido al comienzo del tratamiento de este tópico (25 de marzo de 2024).



Por lo tanto, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General y tal como acordaron las partes en oportunidad de suscribir el acuerdo de juicio abreviado presentado, corresponde se unifique, en lo que a la pena privativa de la libertad se refiere, la condena de un (1) año de prisión que se le impone por el hecho juzgado en estas actuaciones, y dictar una CONDENA UNICA –producto de unificación de condenas- de seis (6) años y seis (6) meses de prisión.

Por las consideraciones vertidas en este apartado se destaca que la individualización de la pena a imponerse por la condena única propuesta por las partes, aparece legalmente admisible, razonable y adecuada considerando la relación de concurso existente entre la sentencia que cae con los actos de unificación, al resultar respetuosa del sistema de la composición, ya que se aparta sensiblemente de una operación de suma propia del esquema aritmético, que hubiese derivado en un reproche penal superior.

USO OFICIAL

VI) Multa:

El monto acordado por las partes de pesos doscientos veinticinco (\$ 225) se encuentra dentro de las costas establecidas por el art. 14 de la ley 23.737.

Como pena principal y conjunta que es, cabe a su respecto las mismas consideraciones efectuadas en relación al acápite “Sanción”, mostrándose adecuado y equitativo lo acordado por las partes.

VII) Costas:

De acuerdo a como se resuelven las cuestiones precedentes, corresponde imponer las costas a la condenada (cfr. arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

RESUELVO:

I.- CONDENAR a BRANDON URIEL ENRÍQUEZ, D.N.I. n° 43.167.999 cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional, multa de pesos doscientos veinticinco (\$ 225), accesorias legales y costas, unificándola con la condena anterior dictada en fecha 11/03/2024 por la Dra. Isabel Más Varela



del Colegio de Jueces de 1° instancias del Distrito n° 2 de Rosario, en la que se le impuso como pena única (a su vez producto de otra unificación con la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional impuesta en fecha 06/08/2021 por el Dr. Alarcón del Colegio de Jueces Penales de Rosario, dentro del CUIJ n° 21-08490447-0) la pena única de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas; estableciendo entonces como PENA de la CONDENA UNICA, la de **seis (6) años y seis (6) meses de prisión, multa de pesos doscientos veinticinco (\$225), accesorias legales y costas** (cfr. arts. 55 y 58 del C.P.).

II.- PRACTICAR por Secretaría el cómputo de la pena impuesta, con vista a las partes.

III. -IMPONER a la condenada el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700), según ley 23.898 art. 6 conforme acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n° 15/2022, intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarle en concepto de multa un recargo del 50% del valor referido, que deberán abonar en idéntico plazo (art. 11 de la ley 23.898), y de perseguir, en caso de persistir en el incumplimiento del pago, a su cobro por la vía ejecutiva a través de la AFIP-DGI.

IV.- DEJAR expresa constancia que en las presentes actuaciones se imprimió el trámite del juicio abreviado, previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

V.- REMITIR las constancias pertinentes del expediente y de la presente a la Secretaría de Ejecución Penal.

VI.- Insertar la presente, publicar, hacer saber a las partes y librar los despachos pertinentes.-

GERMÁN SUTTER SCHNEIDER
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO O. ROSSI
SECRETARIO DE CÁMARA

